

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

**VISTO**, el Informe N° 000062-2020-DGPA-GER/MC, de fecha 19 de octubre de 2020 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179 - 183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante la Resolución Ministerial N° 794-1987-ED, con fecha 17 de noviembre del año 1987. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 573/INC, con fecha 18 de abril del año 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Pueblo Libre y el Plano N° DZM-02-2008-INC/DREPH/DPHCR, que forma parte de la precitada Resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2020-DCS/MC de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores Fritz Erik Durand Falcon y Carmen Avelina Arévalo Timana de Durand (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber alterado la Zona Monumental de Pueblo Libre, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179-183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1615-1-1, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000029-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan, fueron notificados al señor Fritz Erik Durand Falcon, mediante Carta N° 000075-2020-DCS/MC, el 20 de febrero de 2020, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1621-1-2, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° 000029-2020-DCS/MC y los documentos que la sustentan, fueron notificados, bajo puerta, a la señora Carmen Avelina Arévalo Timana de Durand, mediante Carta N° 000078-2020-DCS/MC, el 21 de febrero de 2020, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, ingresado con Expediente N° 2020-0019353, los administrados presentaron descargos contra la Resolución Directoral N° 000029-2020-DCS/MC, mediante los cuales expresaron su decisión de allanarse al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CST/MC, de fecha 29 de febrero del 2020, un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, precisa los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Informe N° 000068-2020/DCS/MC del 03 de junio del 2020 la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa de hasta 50 UIT a los administrados;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al señor Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Cartas N° 000168-2020/DGDP/MC y N° 000169-2020/DGDP/MC de fecha 09 de julio del 2020 la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó a los señores Fritz Erick Durand Falcon y Carmen Avelina Arevalo Timana de Durand, el Informe N° 000068-2020/DCS/MC para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Formulario Web, con Expediente N° 0040461-2020, de fecha 21 de julio del 2020, los administrados presentaron sus descargos a la Carta N° 000168-2020/DGDP/MC; asimismo, solicitaron el uso de la palabra para informe oral;

Que, con fecha 30 de julio del 2020, se dejó constancia del informe oral solicitado por los administrados en el presente procedimiento sancionador, iniciado por las presuntas afectaciones a la Zona Monumental de pueblo Libre, sector de la Calle Bartolomé Figari N° 179 – 183, Pueblo Libre;

Que, mediante Informe N° 000131-2020-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000139-2020-VMPCIC/MC de fecha 04 de setiembre de 2020, se declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, designándose al Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en fecha 25 de febrero de 2020, mediante Expediente N° 2020-0019353, los administrados se allanaron al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 000029-2020-DCS/MC; sin embargo, mediante descargo al informe final, los administrados argumentaron entre otros puntos: (i) que el 06 de julio del 2018 adquirieron el inmueble ubicado en calle Bartolomé Figari N° 179 - 183, distrito de Pueblo Libre, inscribiéndolo en el Asiento C00003 de la Partida Electrónica N° 46739825 del registro de Propiedad Inmueble de Lima; (ii) que desde un principio tuvieron la intención de solucionar esa situación por lo que se allanaron al



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

procedimiento administrativo sancionador; (iii) que tienen la intención de resarcir el daño al patrimonio cultural reedificando la construcción a su estado anterior, con todas las instrucciones y observaciones que la entidad exija; (iv) que cuando adquirieron el inmueble no tenía afectaciones inscritas en algún asiento registral que pudiera limitar sus intenciones respecto a alguna modificación o refacción, y; (v) que debe revisarse la valoración realizada debiéndose calificar como "significativa";

Que, respecto a lo señalado por los administrados referente a su allanamiento, corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye un atenuante de la responsabilidad, el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrita, lo que conlleva a una reducción de la sanción de multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe; lo que será considerado en el Cuadro de Determinación de la Multa;

Que, respecto a lo señalado por los administrados, referente a su intención de resarcir el daño ocasionado, tenemos que, la obra nueva que ejecuten, en el marco de un proyecto integral de intervención en el inmueble, deberá contar con la autorización previa de la Municipalidad de Pueblo Libre, dentro de cuya Comisión Técnica participará un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones u observaciones que dicha Comisión disponga para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 22.1, 22.2 del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de la revisión de la Partida Registral N° 46739825 (Inscripción del Registro de Predios calle Bartolomé Figari N° 179-183, distrito de Pueblo Libre), no se señala ninguna afectación, ni restricción respecto al inmueble en mención; sin embargo, dicho inmueble se encuentra dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante Resolución Ministerial N° 794-1987-ED, de fecha 17 de noviembre de 1987. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 573/INC, de fecha 18 de abril del año 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Pueblo Libre y el Plano N° DZM-0202008-INC/DREPH/DPHCR, que forma parte de la precitada Resolución, en el cual se le atribuye la condición cultural a esta determinada área en el cual se encuentra el inmueble en mención, por tanto, está protegido por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296.

Que, asimismo, mediante Certificado de Zonificación y Vías N° 1109-2019-MML-GDU-SPHU, emitido por la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se señala respecto a la calificación del bien cultural inmueble, que *"el predio se encuentra ubicado en la Zona de Tratamiento -ZT-2: Zona Comercial y residencial de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre aprobado con Ordenanza N° 1192-MML, calificado como inmueble de entorno Monumental"*.

Que, respecto a lo señalado por los administrados, referente a la valoración del bien; se tiene que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CST/MC, la Dirección de Control y Supervisión realiza la pericia concluyendo que, en base a los indicadores de valoración manifestados, a la Zona Monumental de Pueblo Libre, con influencia del sector y calle materia del caso, le corresponde un valor Relevante, por poseer valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico, social.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, en ese sentido, los cuestionamientos expuestos por los administrados se consideran desvirtuados;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CST/MC de fecha 29 de febrero del 2020, los indicadores de valoración presentes en el Monumento Histórico son:

**Valor Científico.** - Toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere.

La Resolución Ministerial N° 794-87-ED (17nov1987), reconoce a la Zona Monumental de Pueblo Libre el valor de área monumental y señala que de ser conservado.

La Resolución Directoral Nacional N° 573/INC (14abr2008) que aprueba la nueva delimitación de la Zona Monumental de pueblo libre señala: *"constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores estéticos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población. Ocupa la parte céntrica del distrito, correspondiente a la antigua reducción indígena de La Magdalena Vieja y finalmente como Pueblo Libre en reconocimiento a los hechos históricos ocurridos con relación a la independencia del Perú."* Además, señala *"la propuesta de la nueva delimitación de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre plantea una poligonal actualizada que incorpora la traza urbana de la antigua reducción indígena de la Magdalena, los espacios públicos, Monumentos, inmuebles de valor monumental y de entorno que definen el carácter singular de dicho sector urbano"*.

El Plan de Desarrollo Concertado de Pueblo Libre 2010 -2021, cita en su página 14: *"La presencia de su Zona Monumental ha jugado un rol importante en este proceso, hoy el distrito viene sacando ventajas de su localización estratégica en el área central metropolitana y ha asumido funciones en el campo de los servicios y comercios al por menor."*

La Ordenanza N° 1192 (18NOV2008) aprobó el reglamento para la administración de la Zona Monumental de Pueblo Libre, la cual tiene el vínculo en su ámbito de aplicación con la Resolución Directoral Nacional N° 573/INC (14abr2008). La citada ordenanza en su artículo 8° señala: *"La Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre es una estructura física – social, que da testimonio de un período significativo de la historia de la ciudad representa la expresión de la creatividad cultural de la comunidad local y mantiene las características y calidades de vida propia de núcleos urbanos en actividad. Ocupa la parte céntrica y más antigua de la ciudad y es muestra de su devenir histórico a través de su evolución urbana, por lo tanto, es objeto de protección, conservación y tratamiento especial"*.

En "Pueblo Libre, Historia Cultura y Tradición (2008)", se realza el valor cultural de Pueblo Libre, indicándose: *"Hablar de Pueblo Libre, nombre legado por el libertador don José de San Martín, es hablar del Perú, es hablar de su identidad pues encierra la memoria colectiva de sus ciudadanos desde su asentamiento prehispánico y su formación como el pueblo de indios de la Bendita Magdalena. Sede de eventos importantes para la historia de los peruanos y lugar donde se dio significativa participación de ciudadanos locales en asuntos tales como la independencia y la Guerra*

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

del Pacífico. Los libertadores José de San Martín y Simón Bolívar vivieron aquí gran parte de su estadía en el Perú y más tarde, en la Guerra del Pacífico, Pueblo Libre fue sede del patriótico gobierno transitorio de Francisco García Calderón. Siempre, desde nuestra independencia, la bandera peruana flameó al ritmo de la brisa que nos acompaña y nos recuerda que hay mucho por hacer".

Existen investigaciones diversas sobre espacios y/o inmuebles de la Zona Monumental de Pueblo Libre; además de la inmensa carga histórica, social de la Zona Monumental, posee un valor documental histórico-artístico que en su recorrido y/o estudio se puede distinguir.

Los valores estéticos e históricos de la Zona Monumental de Pueblo Libre, devienen y sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y visitantes, desde el siglo XVII hasta la actualidad.

**Valor Histórico.**- Se sustenta en el significado del bien cultural, como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, así como la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

En "Pueblo Libre, Historia Cultura y Tradición (2008)" se señala que:

*En el largo periodo prehispánico el espacio que hoy ocupa el distrito de Pueblo Libre -la antigua Magdalena Vieja fue un territorio primordialmente agrícola atravesado por acequias. A la llegada de los españoles, numerosas edificaciones de adobe se levantaban en lo que más tarde fueron chacras y haciendas coloniales evidenciando aquellas construcciones la importancia del lugar (...).*

*Su creación como doctrina se sitúa el 14 de agosto de 1557, bajo los auspicios de la orden franciscana en terrenos donados por el cacique don Gonzalo Taulichusco. Situado hacia el oeste del centro de la ciudad, y a solo una hora de camino a caballo o carruaje, se le apreciaba por la benignidad de su clima y porque era un ameno lugar de recreo de ambiente bucólico. La Magdalena era en esta centuria parte del corregimiento de Lima (...).*

*En el siglo siguiente el cronista jesuita Bernabé Cobo en su "Fundación de Lima" (1639) hace referencia al "repartimiento de la Magdalena", encomienda de don Juan de Mendoza, y a "los indios de Maranga y Guadca, de Nicolás de Ribera". El mismo autor pondera la abundancia de agua de regadío en el valle del Rímac, gracias a las acequias construidas por los antiguos habitantes indígenas...*

*En el siglo XVII menciona a Magdalena el franciscano fray Diego de Córdova y Salinas que en su "Crónica de la religiosísima provincia de los Doce Apóstoles del Perú" (1651) encomia la autoridad del padre Gerónimo de Villacarrillo,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

*Comisario General de la provincia franciscana del Perú, quien desde aquella aldea rural gobernaba tan inmensa circunscripción (...)*

*En este mismo siglo XVII, la mención más encomiástica de lo bucólico del lugar se lee en el cronista carmelita Antonio Vásquez de Espinoza que asevera en su "Compendio y descripción de las Indias Occidentales" que La Magdalena "es un pedazo de paraíso por el buen sitio, verdor y alegre cielo que tiene".*

*Fue en los días de la independencia que se cambió su nombre tradicional por el de Pueblo Libre en premio al patriotismo de sus pobladores, tal como se lee en el decreto suscrito por José Bernardo de Tagle y Portocarrero, marqués de Torre Tagle, que dice: "El Supremo Delegado, ha acordado y decreta: En premio del patriotismo que distingue a los habitantes del pueblo de Magdalena, y de los ardientes votos que han manifestado al gobierno, para que le dé un nombre que sea expresión de su sentimientos, se denominará en lo sucesivo el Pueblo Libre, suprimiéndose el de Magdalena. Dado en el palacio del supremo gobierno de Lima a 10 de abril de 1822. Firmado: Torre Tagle. Por orden de S.E.B. Monteagudo (...).*

*Ya en el periodo republicano se refieren a Magdalena viajeros como el suizo Juan Jacobo von Tschudi, el alemán Ernst W. Middendorf, escritores de la talla de Ricardo Palma, el historiador Germán Leguía y Martínez y publicaciones periodísticas como la revista "Variedades" y el diario "El Comercio".*

*En el último tercio del siglo XIX empieza a sentirse en la pequeña aldea el empuje modernizador de la Lima de José Balta, Manuel Pardo y Lavalle y del gobierno de finales del siglo de Nicolás de Piérola pues, a partir de 1872, se destruyen las murallas de Lima y, en el 900, se abre la avenida Brasil que comunicó el centro de la ciudad con Pueblo Libre y Magdalena Nueva, distrito este último nacido a base de terrenos que habían pertenecido a la vieja Magdalena (...).*

*Respecto de la traza urbana y la arquitectura en las primeras décadas del siglo XX el mismo De la Puente ha dejado una descripción invalorable. Dice nuestro autor: "El "pueblo", siempre muy pequeño. El ingreso, desde Lima, por el óvalo en Brasil y por Vivanco, entre unos álamos altos y muy verdes y con pequeñas huertas inmediatas. Las casas, unos doscientos metros antes de la plaza, y unas pocas más en la dirección a la actual esquina de Vivanco con Sucre, en esos años el más ancho y polvoriento "callejón de chacra", era el final de lo urbano. Paralela a Vivanco, solo la calle Chávez y La Mar, de los últimos años del siglo pasado o de principios de éste. San Martín, por donde pasa el "río de la Magdalena", están la iglesia y la casa parroquial: son sólo cuatro cuadras entre la "quinta" del General Clement y la casa de la Hacienda Orbea. Este, un plano mental de la Magdalena Vieja que llega a 1930. De este a oeste, el óvalo de Vivanco y la "huerta de Fresero", frente a la esquina de Vivanco y el "callejón de chacra", que es hoy día Sucre; de norte a sur, la "quinta" de Clement y la casa de Orbea. Fuera de estos extremos todo es campo, potreros, callejones".*

Siguiendo dicho contenido histórico y según la partida N° 46739825 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respecto al sector ubicado en calle Bartolomé Figari N° 179-183, distrito de Pueblo Libre, en el 29 de diciembre de 1953 los



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

propietarios hacen declaración que han hecho construir sobre un terreno, un chalet de dos plantas.

La Zona Monumental de Pueblo Libre posee un notable y sobresaliente valor histórico, pues es testimonio de la arquitectura y urbanismo, que es reconocido a nivel nacional.

**Valor Urbanístico – Arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Presenta diversos monumentos en su zona monumental, que han merecido una declaración específica, porque además muestran diferentes épocas de su historia desde su ocupación prehispánica hasta el urbanismo moderno.

En "Pueblo Libre, Historia Cultura y Tradición (2008)" se señala que:

*Una gran riqueza compuesta por monumentos precolombinos como la Huaca Julio C. Tello, que evidencia el sentido administrador de los pueblos antiguos, la hermosa iglesia de Santa María Magdalena, una de las primeras iglesias rurales del Perú, la histórica Casa Quinta de los Libertadores y la imponente Casa Hacienda Orbea junto a otros monumentos, casas y espacios urbanos que hoy forman parte del patrimonio cultural de la nación (...).*

*Actualmente, la casa Orbea es, junto con la Quinta de los Libertadores, el ejemplar de arquitectura civil colonial de mayor prestancia de Pueblo Libre (...)*

*En sus rememoraciones, José Agustín de la Puente Candamo hace asimismo referencia a que "la "casa quinta" es otro tipo de construcción. Amplia, con jardines y huertas en contorno; con enredaderas y árboles viejos...*

*Actualmente en Pueblo Libre son varias las construcciones civiles domésticas calificadas como monumentos, se levantan iglesias modernas como la de la Encarnación y se guarda el recuerdo de personajes que habitaron en el distrito como el ensayista y poeta don Manuel González Prada, Carlos de los Heros y la pintora Julia Codesido. Y muestra el distrito numerosos monumentos como los erigidos al Almirante Miguel Grau, al coronel Francisco Bolognesi, a Carlos Larco Herrera, al presidente y jurista Francisco García Calderón, al Libertador Simón Bolívar –obra del escultor español Victorio Macho-, a José Agustín de la Puente y Cortez, a la Bandera -que se levanta al centro de su imponente plaza-, al alcalde Fermín Rifkhoff, al embajador del Brasil en el Perú Orlando Leyte y Ribeyro, al Maestro, al educador Bruno Emilio Barletti Valencia, al presidente general José Rufino Echenique, al poeta indio Rabidranath Tagore y otros más (...)*

En el plano de la región de Lima, entre Ancón y la Chira de 1744, se muestra a la Villa de la Magdalena; para el año 1790 en el plano del Fondeadero del Callao, de Lima y de la costa inmediata, desde los farallones de Pachacamac hasta las Islas Hormigas, elaborado por los comandantes y oficiales de las corbetas; en el plano Costas del Perú entre Puerto Chilca y Puerto Chancay, elaborado y publicado por la Oficina Hidrográfica del Ministerio de Marina de Chile de 1879 se muestra la Nueva Magdalena; para el año



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

1919 en el Plano Junta Municipal del Agua de Lima, nuevo proyecto de abastecimiento. Plano general de las fuentes y sistema de distribución urbana y suburbana, plano primero en mostrar la topografía real del valle, muestra la nueva y vieja Magdalena.

De acuerdo con la inspección realizada, se obtiene que la calle Bartolomé Figari cuadra 1, muestra arquitectura contemporánea, denotando que el valor cultural radica por su emplazamiento y la trama urbana, más que por la arquitectura presente en el lugar como la de tres niveles observada el 16 de agosto de 2019.

**Valor Estético / Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y, el material del bien cultural o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Según lo señalado previamente, se caracteriza una considerable presencia de edificaciones con valor arquitectónico y urbanístico, que denota y configuran físicamente la forma y volumetría de la Zona Monumental de Pueblo Libre; en ese sentido, este aspecto debe preservarse de forma contextual con sectores que presentan arquitectura contemporánea.

**Valor Social:** Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

En Pueblo Libre, Historia Cultura y Tradición (2008) se señala que *"En la actualidad, Pueblo Libre más conocido como la Villa de los Libertadores, es un distrito histórico y turístico tanto por sus monumentos, como por ser sede de los dos principales museos de América del Sur que guardan el tesoro de nuestra cultura y son visitados a diario por gran cantidad de ciudadanos nacionales y extranjeros. Con el paso de los años ha llegado a ser un distrito residencial con más de cuatro kilómetros cuadrados de extensión y más de treinta hectáreas de áreas verdes distribuidas en parques y jardines que alguna vez fueron grandes huertas que abastecían de alimento a la gran Lima. Hoy su cultura y tradición junto a la vida de vecindad, le dan un valor sociocultural que hacen de Pueblo Libre un barrio con personalidad"*.

De acuerdo con las publicaciones y/o documentos legales a nivel nacional y local, se puede distinguir que existe una valoración social del lugar por parte de la autoridad, aunque para el sector de Bartolomé Figari cuadra 1, se observa arquitectura contemporánea denotando poca valoración por parte de los titulares.

Del análisis de los antecedentes y los valores estéticos, históricos, científicos, sociales y urbanísticos, se concluye que a la Zona Monumental de Pueblo Libre, le corresponde un Valor Relevante.

Con relación a la afectación generada a la Zona Monumental de Pueblo Libre, sector ubicado en calle Bartolomé Figari N° 179 -183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; se comprobó la existencia de alteración sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. De la evaluación del daño causado producido a la mencionada Zona Monumental de Pueblo Libre, se califica como Leve.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al Principio de Causalidad, tenemos que conforme a los datos objetivos obtenidos como los informes actuados en el expediente, el registro fotográfico, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente el nexo causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Informe N° D000011-2019-DPHI-LGC/MC de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual una arquitecta de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, comunicó que en la inspección realizada en el predio ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179-183, distrito de Pueblo Libre, en relación a la convocatoria de la Municipalidad distrital de Pueblo Libre, para la revisión del expediente técnico presentado por el señor Erik Fritz Durand Falcon (administrado), identificó obras privadas de demolición y construcción, que no fueron aprobadas por el Ministerio.
- Acta de inspección de fecha 16 de agosto de 2019, en la cual el personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura dejó constancia de la demolición y ejecución de obra nueva identificada en el inmueble ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179 -183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

Partida N° 46739825 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figura que los administrados son propietarios del inmueble ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179 -183, distrito de Pueblo Libre.

- Escrito de fecha 30 de setiembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0058882), mediante el cual los administrados reconocen haber ejecutado las obras imputadas en la Resolución Directoral N° 000029-2020-DCS/MC, que ocasionaron la alteración de la Zona Monumental de Pueblo Libre, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe Técnico N° D000044-2019-DCS-CST/MC de fecha 04 de noviembre de 2019, mediante el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección de fecha 16 de agosto de 2019, en la cual se identificó la alteración de la Zona Monumental de Lima, ocasionada por las obras imputadas a los administrados, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 17 de enero de 2020, en la cual se dejó constancia que la señora Carmen Avelina Arévalo Timana de Durand, reconoció ser responsable de las obras imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Formulario de "Atención de Consultas de Administrados" de fecha 25 de febrero de 2020, en la cual se dejó constancia que los administrados, señora Carmen Avelina Arévalo Timana de Durand y señor Erik Fritz Durand Falcon,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

reconocieron ser responsables de las obras imputadas, por lo que se allanan al PAS instaurado en su contra.

- Escrito de fecha 25 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0019353), mediante el cual los administrados se allanan, expresamente, al procedimiento administrativo sancionador que les ha sido instaurado, reconociendo su responsabilidad en los hechos imputados.
- Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CST/MC de fecha 29 de febrero de 2020, mediante el cual un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, confirma los hechos imputados en el presente procedimiento, además de determinar el valor cultural y la gravedad de la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Pueblo Libre.

Que, por tanto, en atención a los documentos señalados, se tiene por acreditada la responsabilidad solidaria<sup>1</sup> de los administrados en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Pueblo Libre, ocasionada por: 1) Demolición de un chalet de dos plantas y, 2) Construcción ejecutada en la parte posterior del lote (excavación de zanjas para cimientos y zapatas, vaciado de cimientos y sobrecimientos, parrilla para columnas, armadura y plantado de acero para columnas, vaciado de zapatas y encimado de muros de ladrillos); hechos identificados en el inmueble ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179 -183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito directo para los administrados, fue demoler el inmueble con la finalidad de realizar una nueva construcción, para darle uso de casa-habitación, según lo señalado por los administrados en su escrito de fecha 30 de setiembre de 2019, registrado con Expediente N° 2019-0058882. Todo ello, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, vulnerando el literal b) del Art. 20° y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la demolición y la ejecución de obra nueva realizada en el predio en cuestión, que alteró la Zona Monumental de Pueblo Libre, se podía visualizar desde el exterior del inmueble.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CST/MC de fecha 29 de febrero de 2020, se ha señalado que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Pueblo Libre es LEVE.

<sup>1</sup> Numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, ocasionada por la demolición y obra de construcción, realizada en la calle Bartolomé Figari N° 179-183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, predio que se emplaza y forma parte integrante del perímetro que conforma dicha zona monumental.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 y el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que toda alteración u obra que involucre un inmueble integrante del patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados, son los responsables de la alteración de la Zona Monumental de Pueblo Libre, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por: 1) Demolición de un chalet de dos plantas y, 2) Construcción ejecutada en la parte posterior del lote (excavación de zanjas para cimientos y zapatas, vaciado de cimientos y sobrecimientos, parrilla para columnas, armadura y plantado de acero para columnas, vaciado de zapatas y encimado de muros de ladrillos); hechos identificados en el inmueble ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179-183, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima;

Que, considerando el valor del bien (relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia del conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	-
<b>Factor B:</b>	- Engaño o encubrimiento de hechos.	-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Circunstancias de la comisión de la infracción	- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	- <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>7.5 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	Suma de Factores A+B+C+D= X%	<b>17.5 % de 50 UIT = 8.75 UIT</b>

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por los administrados en sus escritos de descargo de fecha 25 de febrero del 2020, en el cual señalan "(...) *nos allanamos, poniéndonos a derecho, lo cual es nuestra voluntad desde un primer momento en que nos enteramos del error involuntario cometido, lo cual quisiéramos enmendar, restaurar, bajo los parámetros establecidos con su apoyo y dirección a lo que nos sujetaremos y colaboraremos plenamente*", lo que es un reconocimiento de su responsabilidad administrativa considerado como condición atenuante de responsabilidad; por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **8.75 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO-LPAG que señala que "(...). En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (Subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **4.375 UIT**.

<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>- 50 %</b>
<b>MONTO DE LA MULTA</b>		8.75 UIT - 50 % = 4.375 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, éste despacho considera que, **debe imponerse una sanción administrativa de multa ascendente a 4.375 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-CST/MC de fecha 29 de febrero de 2020 y lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>, así como el artículo 38° del Reglamento de la Ley General

<sup>2</sup> **Artículo 251.- Determinación de la Responsabilidad.**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296<sup>3</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo No. 011-2006-ED, de fecha 31 de mayo de 2006; y el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura<sup>4</sup>, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 25 de abril del 2019; se recomienda como medida correctiva, que los administrados presenten y ejecuten, bajo su propio costo, una obra nueva, en el marco de un proyecto integral de intervención, en el predio ubicado en la calle Bartolomé Figari N° 179 -183, distrito de Pueblo Libre, que considere características volumétricas y espaciales acordes con la Zona Monumental de Pueblo Libre, a efectos de lo cual deberán solicitar la asesoría técnica de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Viceministerial N° 000139-2020-VMPCIC/MC, de fecha 04 de setiembre de 2020;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** sanción administrativa de 4.375 UIT contra los señores Fritz Erick Durand Falcon y Carmen Avelina Arévalo Timana de Durand, por ser los presuntos responsables de ocasionar la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Monumental de Pueblo Libre, sector de la calle Bartolomé Figari N° 179 -183, del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima; por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2

---

razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar encada supuesto concreto.

#### **<sup>3</sup> Artículo 38°.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del INC**

Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC.

#### **<sup>4</sup> Capítulo IV Medidas Correctivas**

**Artículo 35.- Definición:** (...) Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a los administrados;

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**